



ACUERDO de 15 de abril de 2020, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, consistente en la modificación puntual n.º 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Berzocana, consistente en establecer una nueva delimitación del suelo no urbanizable de especial protección "Dehesa Boyal", que afecta al monte público Valhondo. (2020AC0038)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 15 de abril de 2020, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de resolver sobre su aprobación definitiva, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de Ordenación del Territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE de 2-7-19).

Por Decreto 87/2019, de 2 de agosto, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, formando parte de ella la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio. Y atribuyéndose a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de estas competencias, y entre otras funciones, la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura (DOE de 5-8-19).

Así mismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 87/2019, indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Puesto que Berzocana no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.



Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

La disposición transitoria cuarta de la nueva Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS), bajo el epígrafe "Planes e instrumentos de ordenación urbanística en tramitación en el momento de entrada en vigor de esta ley" dispone:

"Los instrumentos de planeamiento y desarrollo urbanísticos aprobados inicialmente a la entrada en vigor de esta ley podrán continuar su tramitación de acuerdo con las normas de procedimiento previstas en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, siempre que se aprueben definitivamente en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, en cuyo caso les será de aplicación el mismo régimen previsto en la disposición transitoria segunda para los instrumentos aprobados antes de su vigencia.

Al no existir aún desarrollo reglamentario de la LOTUS, razones de operatividad y seguridad jurídica obligan a realizar una interpretación amplia de este precepto, entendiendo que la referida disposición transitoria cuarta se refiere no solo a procedimientos, sino también a la distribución de competencias entre órganos administrativos "urbanísticos" de la Comunidad Autónoma, en la forma actualmente contemplada en el Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura (DOE n.º 87, de 9 de mayo). Y no solo por razones de coherencia, sino en base a que se encuentra referido a instrumentos y procedimientos contemplados en la anterior LSOTEX.

Con la presente modificación se pretende subsanar un error en la correcta contemplación de unos terrenos de titularidad privada que no deberían contemplarse como monte de utilidad pública, y sí como SNUP-1 (de interés agropecuario y forestal).

Así, se pretende excluir estos terrenos, por no responder a los criterios de protección que justificaron su clasificación, que pasarían a clasificarse como suelo no urbanizable protegido de interés agropecuario, que es la protección que el planeamiento dispensa al suelo colindante, con el que comparten unos mismos valores y características, de manera que no se vean afectados por las restricciones de uso que se juzgaron precisas para la preservación del monte de utilidad pública, ya que carecen de tal catalogación.



La disposición adicional undécima de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura impone al planeamiento la obligación de que se clasifiquen como suelo no urbanizable de especial protección forestal e hidrológica los montes catalogados de utilidad pública o declarados montes protectores. En consecuencia, aquellos terrenos que se encuentren dentro de los mismos no pueden sustraerse de dicha clasificación. En el caso que nos ocupa, precisamente se pretende dejar fuera de la citada clase de suelo a aquellos terrenos que no se encuentran dentro del monte público. A tales efectos, la referida disposición adicional prescribe que "cuando los instrumentos de ordenación territorial y urbanística afecten a la calificación o régimen de usos de montes o terrenos forestales requerirán informe preceptivo de la Administración forestal", que en el caso que nos ocupa debería ceñirse a certificar que los terrenos excluidos no están catalogados como monte de utilidad pública.

Según el informe de la Administración forestal, las parcelas del monte son las 10030A01700002, 10030A01700003, 10030A01700005, 10030A02000002, 10030A02000003, 10030A02400001 y 10030A02400002. Por lo que, deben quedar excluidas como tal y no son monte público y sobre ellas no pesa la obligación de que se clasifiquen como suelo no urbanizable de especial protección forestal, el resto de las que no están afectadas.

Por tanto, sus determinaciones se han adaptado a las limitaciones contenidas en el artículo 80.2 de la LSOTEX y 105.5 del RPLANEX.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

Aprobar definitivamente la modificación n.º 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica de la Junta de Extremadura), se acompañará un anexo I contemplativo de un resumen ejecutivo, en el que, con la identificación de la Empresa o técnico redactor del proyecto y su correspondiente cualificación empresarial o profesional, se recojan las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como anexo II se acompañará certificado del Jefe de Sección de Gestión de Planeamiento Urbanístico y Territorial y Secretario de la CUOTEX, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).



Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Mérida, 15 de abril de 2020.

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

V.º B.º

La Presidenta,

EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE

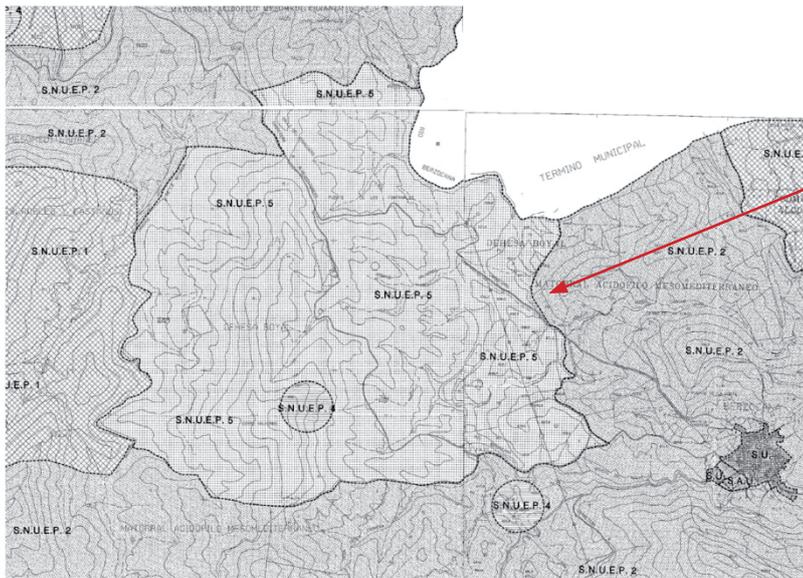
ANEXO I**RESUMEN EJECUTIVO**

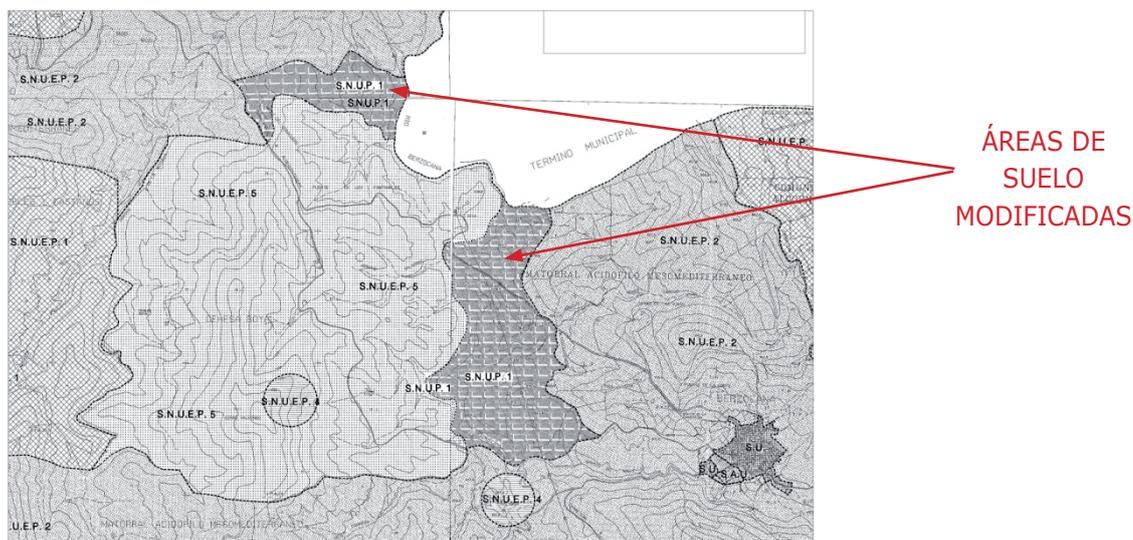
En el presente documento se sintetizan las alteraciones que la modificación puntual n.º 2 de las Normas Subsidiarias Municipales de Berzocana introduce en la actual calificación de suelo en su término municipal.

La referida modificación ha sido redactada por el equipo técnico de la Oficina Técnica Urbanística (OTU) de la Mancomunidad Integral Villuercas-Ibores-Jara, siendo Arquitecta-directora D.ª Ana Gallego Cano.

1. RESUMEN EJECUTIVO DE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA NUEVA ORDENACIÓN.

Se indica en las siguientes imágenes el ámbito de aplicación de la presente innovación de planeamiento, en el plano de las Normas Subsidiarias en su estado actual y modificado.

**ÁMBITO DE APLICACIÓN****PLANEAMIENTO ESTADO ACTUAL**



PLANEAMIENTO ESTADO MODIFICADO

Este documento se redacta según lo establecido en el artículo 79.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), ya que, según la vigente Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS), en su disposición transitoria cuarta, al haberse aprobado inicialmente esta innovación del planeamiento el 15 de mayo de 2019 (DOE n.º 105, de 3 de junio de 2019), continuará su tramitación de acuerdo con las normas de procedimiento previstas en la LSOTEX.

1.1. OBJETO Y ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN.

El objetivo planteado a través de la presente modificación puntual n.º 2 de las NNSS de Berzocana consiste en solventar un error detectado en las mismas, y re-delimitar el perímetro del suelo no urbanizable calificado de especial protección "Dehesa Boyal" (SNUEP-5), que corresponde al monte de utilidad pública catalogado n.º 061-CC-"Valhondo", para excluir una parte del terreno que no responde a esta categoría, que es de titularidad privada, y que pasa a calificarse como suelo no urbanizable protegido por su interés agropecuario y forestal" (SNUP-1).

Esta modificación afecta a los terrenos correspondientes al monte de utilidad pública catalogado n.º 61-CC "Valhondo", así como una serie de parcelas de titularidad privada que no forman parte del monte, sitas en los límites este y norte del mismo.



En total se trata de 8.273.987 m² de suelo, actualmente catalogado como SNUEP-5 "Dehesa Boyal", quedando 6.660.610 m². que pertenecen realmente al monte público, basándonos en el trabajo de revisión y levantamiento topográfico del amojonamiento del monte de utilidad pública n.º61-CC "Valhondo", realizado por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, de fecha diciembre de 2016.

1.2. ÁMBITO AFECTADO POR EL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN N.º 2 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE BERZOCANA.

Los terrenos a recalificar, que no pertenecen al monte público, ocupan toda la zona oriental, al este del río Berzocana, y parte de la zona situada en el límite norte del ámbito de actuación.

En el siguiente cuadro se recogen las parcelas afectadas cuya referencia Catastral y superficies se detallan a continuación:

PARCELAS RECLASIFICADAS A SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO POR SU INTERÉS AGROPECUARIO Y FORESTAL (SNUP-1)				
POLÍGONO	PARCELA	REF. CATASTRAL	SUPERFICIE PARCELA	SUP. AFECTADA
21	1	10030A021000010000XR	252.718	252.718
28	1	10030A028000010000XJ	169.693	169.693
28	2	10030A028000020000XE	20.773	20.773
28	3	10030A028000030000XS	128.920	128.920
28	4	10030A028000040000XZ	114.411	114.411
28	6	10030A028000060000XH	197.352	197.352
28	23	10030A028000230000XM	8.907	8.907



PARCELAS RECLASIFICADAS A SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO POR SU INTERÉS AGROPECUARIO Y FORESTAL (SNUP-1)				
POLÍGONO	PARCELA	REF. CATASTRAL	SUPERFICIE PARCELA	SUP. AFECTADA
28	24	10030A028000240000XO	42.013	42.013
28	25	10030A028000250000XK	107.231	107.231
28	26	10030A028000260000XR	112.133	112.133
28	29	10030A028000290000XI	35.656	35.656
28	30	10030A028000300000XD	3.557	3.557
28	31	10030A028000310000XX	44.003	44.003
17	1	10030A017000010000XS	2.220.552	376.010
				TOTAL SUPERFICIE 1.613.377

1.3. JUSTIFICACIÓN.

Ha surgido la necesidad de esta modificación, al detectarse un error de las NNSS., concretamente en el plano 0. CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL, en el que se incluyen unos terrenos de propiedad municipal como tipo SNUPE-5 "Dehesa Boyal" que no pertenecen al Ayuntamiento ni al monte de utilidad pública "Valhondo".



Queda justificada esta innovación del planeamiento municipal, ya que por los propietarios de las parcelas que quedan fuera del monte público, tienen limitado sus derechos, al condicionarse su uso y aprovechamiento, e incluso su titularidad. Esas parcelas pasarían a tener una clasificación, según las actuales NNSS, como suelo no urbanizable protegido por interés agropecuario y forestal (SNUP-1), con un régimen menos restrictivo, posibilitando a sus propietarios el ejercicio de sus derechos establecidos legalmente.

1.4. EFECTOS AMBIENTALES.

La modificación tramitada no va a suponer alteración alguna de los valores ambientales ni riesgos para la salud pública y los bienes materiales. Por lo cual, la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura ha resuelto con fecha 2 de mayo de 2019 (DOE n.º 105, de 3 de junio de 2019), Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico, indicando que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, no debiendo someterse a una evaluación ambiental estratégica, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1.5. SUSPENSIÓN DE LICENCIAS.

El acuerdo de aprobación inicial tendrá el efecto de la suspensión automática de licencias en los ámbitos donde la innovación conlleve cambios respecto al régimen previo del suelo.

Esta suspensión automática de licencias tiene una duración máxima de dos años y se extinguirá con la entrada en vigor de la modificación de las NNSS referida, es decir, tras la publicación de su aprobación definitiva.

**ANEXO II**

REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 26/05/2020 y n.º CC/025/2020, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal consistente en establecer una nueva delimitación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección "Dehesa Boyal", que afecta al monte público Valhondo.

Municipio: Berzocana.

Aprobación definitiva: 15 de abril de 2020.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 26 de mayo de 2020.

Fdo.: Juan Ignacio Rodríguez Roldán

